



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02202-2024-TCE-S1

Sumilla: *“Por consiguiente, en la fecha en que el Contratista perfeccionó el contrato con la Entidad a través de la Orden de Compra, aquel se encontraba impedido para contratar con el Estado conforme a lo establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley”.*

Lima, 13 de junio de 2024.

VISTO en sesión del 13 de junio de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1500/2023.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor **LUIS ALEXI INQUILLA URBANO**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo con lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley y, por presentar información inexacta a la Entidad como parte de su cotización, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Compra N° 2514-2020-SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA, emitida por la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 11 de noviembre de 2020, la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 2514-2020-SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA¹, a favor del señor **LUIS ALEXI INQUILLA URBANO**, en adelante **el Contratista**, para la *“Adquisición de cemento Portland Puzolánico Tipo IP”*, por el importe de S/ 630.00 (seiscientos treinta con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

¹ Documento obrante a folio 112 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02202-2024-TCE-S1

2. Mediante Memorando N° D000122-2023-OSCE-DGR², presentado el 16 de febrero de 2023 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE remitió el Dictamen N° 130-2023/DGR-SIRE³ del 16 de enero de 2023, que da cuenta de lo siguiente:

- De acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, el señor Inquilla Urbano Luis Alexi (hijo), al ser familiar que ocupa el primer grado de consanguinidad con respecto al señor Luis Inquilla Arias (regidor provincial), se encuentra impedido de contratar con el Estado en el ámbito de la competencia territorial de este último, durante el período en el que ejerció el cargo de regidor provincial y, hasta doce (12) meses después de concluidas sus funciones.

Sobre el cargo desempeñado por el señor Luis Inquilla Arias

- Cabe precisar que el domingo 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las elecciones regionales y provinciales del Perú, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores provinciales para el período 2019-2022.
- Al respecto, según información del portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Luis Inquilla Arias fue elegido regidor provincial de Tacna, región Tacna, por el período indicado en el apartado precedente.
- Por consiguiente, el señor Luis Inquilla Arias se encuentra impedido de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio de su cargo como regidor provincial y, hasta doce (12) meses después de concluidas sus funciones.

Sobre la vinculación con el señor Inquilla Urbano Luis Alexi [el Contratista]

- De la información consignada por el señor Luis Inquilla Arias en su declaración jurada de intereses, se aprecia que consignó al señor Inquilla Urbano Luis Alexi como su hijo.

² Documento obrante a folio 1 a 21 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folio 22 al 28 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02202-2024-TCE-S1

Sobre la contratación realizada por el Contratista

- Según la información registrada en el SEACE y en la Ficha Única del Proveedor, se advierte que, a partir de la fecha en la cual señor Luis Inquilla Arias asumió el cargo de regidor provincial de Tacna, el señor Inquilla Urbano Luis Alexi [Contratista] contrató con el Estado, en el ámbito de su competencia territorial, como es el caso de la Orden de Compra que nos ocupa.
 - En ese sentido, se advierte que el Contratista habría contratado con la Entidad aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 de la Ley le habrían resultado aplicables.
3. A través del Decreto del 28 de junio de 2023⁴, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros, la siguiente información: **i)** un informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, **ii)** señalar de forma clara y precisa en cuál(es) de lo(s) supuesto(s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley estaría inmerso el Contratista, **iii)** informar si la Orden de Compra corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 de la Ley, **iv)** copia legible de la Orden de Compra, **v)** copia legible de la constancia de recepción de la Orden de Compra, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el(la) proveedor(a), **vi)** en caso la Orden de Compra haya sido enviada al/la mencionado(a) proveedor(a) por correo electrónico, remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha en la fue recibida, así como las direcciones electrónicas del Contratista y la Entidad, **vii)** en caso la Orden de Compra haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección de un único contrato, deberá remitir copia legible de todas las órdenes de compra/servicio emitidas por su representada a favor del Contratista que deriven de éste, adjuntando el referido contrato, **viii)** señalar si el Contratista presentó, para efectos de su contratación, algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; asimismo, informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad, **ix)** copia legible del expediente de contratación, que incluya, entre otros, copia de la cotización y/u oferta

⁴ Documento obrante a folios 36 al 38 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y al Órgano de Control Institucional de la Entidad, el 11 de julio de 2023, mediante las Cédula de Notificación N° 42811/2023.TCE (obranste a folio 39 al 42 del expediente administrativo) y N° 42810/2023.TCE, según Toma razón electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02202-2024-TCE-S1

presentada por el Contratista y la constancia de su recepción por parte de la Entidad, e **x)** incluir todos los documentos de cumplimiento de la prestación, comprobantes de pago, constancias de prestación, documentos de carácter financiero, etc.

Asimismo, se dispuso comunicar el citado Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la información solicitada.

4. Mediante Oficio N° 214-2023-GA-MDCGAL⁵, presentado el 26 de julio de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió, parcialmente, la información solicitada a través del Decreto del 28 de junio de 2023.
5. A través del Decreto del 24 de noviembre de 2023⁶, se dispuso incorporar al presente expediente, los siguientes documentos:
 - i) Reporte del Registro Nacional de Proveedores correspondiente al señor Inquilla Urbano Luis Alexi.
 - ii) La información recabada del portal web INFOGOB – Observatorio para la Gobernabilidad del Jurado Nacional de Elecciones, en donde se registra que el señor Luis Inquilla Arias fue elegido regidor provincial de Tacna, región Tacna en las elecciones regionales y municipales 2018, para el periodo 2019-2022.
 - iii) Ficha RENIEC correspondiente al señor Inquilla Urbano Luis Alexi.

Asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo con lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley y, por presentar información inexacta a la Entidad como parte de su cotización, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Compra; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley:

⁵ Documento obrante a folios 43 al 44 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folios 151 al 161 del expediente administrativo. Se notificó a la Entidad mediante Cédula de Notificación N° 75593/2023.TCE el Decreto de inicio el 30 de noviembre de 2023 a través de la casilla electrónica del OSCE, obrante a folio 162 al 168 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02202-2024-TCE-S1

Supuesta documentación con información inexacta

- a) Declaración jurada de 9 de noviembre de 2020⁷, mediante el cual el señor Inquilla Urbano Luis Alexi, manifestó no tener impedimento para contratar con el Estado, presentado ante la Entidad el 9 de noviembre de 2020 como parte de su cotización.

En tal sentido, se le otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.

6. Mediante Decreto del 7 de marzo de 2024⁸, se dispuso notificar al Contratista, el Decreto del 24 de noviembre de 2023, a través del cual se estableció el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al domicilio consignado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC sito en: ASOC. VIV. 1RO. DE MAYO MZ. A LT 12, DISTRITO CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 del Reglamento y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE, a fin de que el Contratista cumpla con presentar sus descargos.

Cabe indicar que el Contratista fue notificado mediante Cédula de Notificación N° 15449/2024.TCE el 15 de marzo de 2024⁹.

7. A través del Decreto del 8 de abril de 2024¹⁰, luego de verificarse que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni remitió sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Primera Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 9 del mismo mes y año.
8. Mediante Decreto del 15 de mayo de 2023¹¹, a fin de que la Primera Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió lo siguiente:

⁷ Documento obrante a folios 139 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folios 181 al 183 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folio 184 a 193 del expediente administrativo.

¹⁰ Según Toma razón electrónico del Tribunal.

¹¹ Según Toma razón electrónico del Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02202-2024-TCE-S1

“(…)

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA

- i) *Un Informe Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del señor **LUIS ALEXI INQUILLA URBANO (con R.U.C. N° 10416909836)**, en la supuesta comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, debiendo señalar de forma clara y precisa en cual(es) de lo(s) supuesto(s) previsto(s) en el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente a la fecha de emitirse la **Orden de Compra N° 2514-2020-SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA del 11 de noviembre de 2020**, estaría inmersa la citada persona.*
- ii) *Si bien su representada ha remitido a la Entidad la **Declaración Jurada del 9 de noviembre de 2020**, a través del cual el denunciado manifestó, entre otros, no tener impedimento para contratar con el Estado. No obstante, se encuentra pendiente de envío el documento que acredite la oportunidad en la que fue recibida la citada Declaración por la Entidad. Asimismo, deberá informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*
- iii) *De igual manera, se precisa que ha adjunta la **Cotización N° 006434 del 9 de noviembre de 2020**, parte integrante del expediente de contratación, presentada por el señor **LUIS ALEXI INQUILLA URBANO (con R.U.C. N° 10416909836)**, por lo que, deberá remitir la siguiente documentación adicional:*
- *Documento mediante el cual se presentó la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.*
 - *En caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas del señor **LUIS ALEXI INQUILLA URBANO (con R.U.C. N° 10416909836)** y de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA**.*

(…)”

(sic).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02202-2024-TCE-S1

El 15 de mayo de 2024 se notificó a la Entidad el requerimiento precedente, a través del toma razón electrónico del Tribunal y, el 17 de ese mismo mes y año, se realizó su sobrecarte mediante Cédula de Notificación N° 32874/2024.TCE¹², a través de la mesa de partes virtual de la citada Entidad.

9. Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con remitir la información solicitada con el **Decreto del 15 de mayo de 2024 y su sobrecarte del 17 de ese mismo mes y año**, lo cual debe hacerse de conocimiento de su respectivo Titular así como de su Órgano de Control Institucional, al haber faltado a su deber de colaboración establecido en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, atendiendo a lo establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley y, por haber presentado supuesta información inexacta como parte de su cotización en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Compra; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Respecto a la infracción de contratar con el Estado estando impedido por ello

Naturaleza de la infracción

2. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa contratar con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, es decir, a *“las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a*

¹² Según toma razón electrónico del Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02202-2024-TCE-S1

ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección¹³ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

¹³ Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

(...)

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02202-2024-TCE-S1

4. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no estén expresamente contemplados en la Ley.
5. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si, al perfeccionarse el contrato, el Contratista estaba incurso en el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

6. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) *Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,*
 - ii) *Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.*
7. Cabe precisar que para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Lo señalado guarda concordancia con Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, a través del cual se establece el siguiente criterio:

“En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02202-2024-TCE-S1

permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”.

[El énfasis es nuestro]

8. Sobre el primer requisito, de la revisión del expediente administrativo y de la plataforma SEACE¹⁴ se aprecia el registro efectuado por la Entidad de la Orden de Compra N° 2514-2020-SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA del 11 de noviembre de 2020, emitida a favor del Contratista, conforme se detalla a continuación:

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social	Estado	Estado de Registro	Observaciones
8	MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA	O/C	2514	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30225)(No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	11/11/2020	11/11/2020	S/. 630.00	10416909836	INQUILLA URBANO LUIS ALEXI	Devengada	Registrado fuera del plazo	

9. Asimismo, obra a folios 129 del expediente administrativo, copia de la Orden de Compra emitida por la Entidad el **11 de noviembre de 2020** a favor del Contratista, para la “Adquisición de cemento portland puzolánico tipo IP”, por el importe de S/ 630.00 (seiscientos treinta con 00/100 soles).

Para mayor ilustración, se muestra la Orden de Compra y la constancia de su recepción por parte del Contratista, a continuación:

¹⁴ Tomado de la siguiente página:

<https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml>



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02202-2024-TCE-S1

264677
N° 02514

ORDEN DE COMPRA - GUIA DE INTERNAMIENTO

N° Exp. SIAF: 6820

Municipalidad Distrital
Cnl. Gregorio Albarracín Lanchipa
RUC: 20519610214

Página 1 de 1
FECHA: 11/11/20

1. DATOS DEL PROVEEDOR
Señor(es): INQUILLA URBANO LUIS ALEXI
Dirección: AV. LA MOLINA MZ S1 LT 01 CRNL G.A.L. TACNA RUC:10416909836
Teléfono:

2. CONDICIONES GENERALES
Tipo de Proceso: SIN PROCESO N°: SP-0000
Centro de Costo: ACTIVIDAD DE INTERVENCIÓN INMEDIATA 2700000321 - TACNA - TACNA - CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA - LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y DESINFECCIÓN DE LA PLAZA, COMPLEJO DEPORTIVO DE LA JUNTA VECINAL TACNA Y ARICA Y AV. CALLES, ALTERNAS EN EL DISTRITO CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA - PROVINCIA DE TACNA - DEPARTAMENTO DE TACNA Referencia CN: 2020 - 006434

CODIGO	CANTIDAD	UNID.MED	DESCRIPCION.	TOTAL S/.	
				UNITARIO S/.	TOTAL S/.
B20.34.0022.0007	30.000	UNIDAD	CEMENTO PORTLAND PUZOLANICO TIPO IP X 42.5 kg YURA IP	21.00	630.00

07 DIC 2020

MUNICIPALIDAD DCGAL
SUB GERENCIA DE CONTABILIDAD
CONTABILIZADO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA
SUB GERENCIA DE CONTABILIDAD
26 NOV. 2020
RECEPCION

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Son: SEISCIENTOS TREINTA Y 00 / 100 SOLES Total General: 630,00

FACTURAR A NOMBRE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA RUC: 20519610214

Observación: ADQUISICION DE CEMENTO PORTLAND PUZOLANICO TIPO IP X 42.5 kg

PLAZO DE ENTREGA:
03 DIAS CALENDARIOS

SEGUN ESPECIFICACION TECNICAS

Lugar de entrega: EL LUGAR DE ENTREGA SERA EN EL ALMACEN DE LA ACTIVIDAD UBICADO EN LA JUNTA VECINAL TACNA Y ARICA DEL DISTRITO CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA, PREVIA COORDINACION CON LA RESPONSABLE DE LA ACTIVIDAD Y CON EL CONSENTIMIENTO DEL JEFE DE ALMACEN CENTRAL, DURANTE EL INTERNAMIENTO DEL BIEN, EL PROVEEDOR DEBERA CUMPLIR CON LOS PROTOCOLOS ESTABLECIDOS EN LA R.M. N°448-2020-MINSA Y SUS DADUINOM.

AFECTACION PRESUPUESTAL					FACTURA :
SEC.	DEP.	CLASIFICADOR	R.B	T.R	TOTAL
0224	030885	2.3.1.5.99.99	19	18	630.00

I.G.V. : 96,10
Total: 630,00

Reg. SIAM : 06111

Compromiso

AUTORIZACION DE LA ORDEN	Devengado	Girado
CONFORMIDAD	CONFORMIDAD	RECEPCION PROVEEDOR
FECHA	FECHA	FECHA
11-11-2020	11-11-2020	11-11-2020

JOSE SANTOS CACHI MAMANI
SUB. GERENTE DE LOGISTICA

JOSE SANTOS CACHI MAMANI
JEFE DE ADQUISICIONES

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA
INVERSIONES FERRETERA INQUILLA
RUC: 10416909836

LIC. RUTY WOLICA MAMANI MANTA
JEFE DE ALMACEN

LUIS ALEXI INQUILLA URBANO
GERENTE

000019

14

El Proveedor debe adjuntar a su COMPROBANTE DE PAGO copia de la O/C atendida.
Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios autorizados.
En el caso de compras menores a 8 UIT, el Proveedor estará sujeto a las condiciones establecidas en la Directiva N° 005-2016-GAL-MDCGAL, aprobada con RESOLUCION DE ALCALDIA N° 279-A/MDCGAL.
El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento (Art. 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).

Sobre el particular, se aprecia que el Contratista recibió la Orden de Compra bajo análisis, el **11 de noviembre de 2020**, firmando dicho documento en señal de ello.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02202-2024-TCE-S1

10. También se encuentra en el expediente, el Comprobante de pago N° 11676 del 11 de diciembre de 2020¹⁵ y la constancia de pago mediante transferencia electrónica del 14 de ese mismo mes y año¹⁶, los cuales evidencian el pago realizado por la adquisición objeto de la Orden de Compra, conforme se muestra a continuación:



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CRNL. GREGORIO ALBARRACIN**
Av. Municipal s/n cuadra 12
RUC: 20519610214

COMPROBANTE DE PAGO
2020

N° **11676**
Registro SIAM : 06111
Nro. : CP - 11676
DD/MM/AA : 11/12/2020

CONCEPTO

GIRO PARA EL PAGO POR LA ADQUISICIÓN DE CEMENTO PORTLAND, PUZOLANICO TIPO IP X 42.5 KG. - LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y DESINFECCIÓN DE LA PLAZA, COMPLEJO DEPORTIVO DE LA JUNTA VECINAL TACNA Y ARICA Y AV. CALLES, ALTERNAS DISTRITO CRNL. GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA, TACNA, TACNA; SEGÚN ORDEN DE COMPRA N° 02514, FACTURA N° 001-827, CONSUL. AUT. DE COMP. PAGO, GUIA DE REMISIÓN REMITENTE N° 001-421, PEGOSA N° 02995, BIENES ADJ. POR PROVEEDOR, SOL. DE COTIZ. N° 6434, D.J. DE PARENTESCO, CARTA DE AUT. CCI, CONSULTA RUC, RNP, C/NECESIDADES N° 6434, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y LIQUIDACIÓN DE ORDEN DE COMPRA N° 2387-2020.

ESTRUCTURA FUNCIONAL PROGRAMATICA

Rubro : 19	RECURSOS POR OPERACIONES OFICIALES DE CREDITO	630.00
Recurso : 18	SUB CUENTA - DU. 051-2020-MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y TEMPORALES - CD.	630.00
Asignación : 2.3.1.5.99.99	Otros	630.00
Sec. Fun. : 0224	ACTIVIDAD DE INTERVENCIÓN INMEDIATA 2700000321 - TACNA - TACNA - CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA	
Dependencia : 030685	LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y DESINFECCIÓN DE LA PLAZA, COMPLEJO DEPORTIVO DE LA JUNTA VECINAL TACNA Y ARICA	
TOTAL A PAGAR :		630.00

CONTABILIDAD PRESUPUESTAL				
DEBE	HABER	DESCRIPCION	T.DEBE	T.HABER

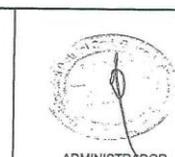
CONTABILIDAD PATRIMONIAL				
DEBE	HABER	DESCRIPCION	T.DEBE	T.HABER

RETENCIONES, DEDUCCIONES Y/O DETRACCIONES		
CTA.	DESCRIPCION DE CUENTA	TOTAL
TOTAL RETENCIONES, DEDUCCIONES Y/O DETRACCIONES		

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

14 D/C 2020

VISACIONES

 TESORERO	 CONTADOR	 ADMINISTRADOR
---	---	--

RECIBI CONFORME

FECHA: _____

RAZON SOCIAL: **000021**

DNI: _____ RUC: _____

FORMA PAGO CCI: 20008450 /

Cuenta: 0151-027342

SIAF N°: 00006820

Usuario: TESORERIA_01

¹⁵ Documento obrante a folio 128 del expediente administrativo.

¹⁶ Documento obrante a folio 129 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02202-2024-TCE-S1

Sistema Integrado de Administración 264676
Fecha: 16/12/2020 | Hora: 20:04:57

CONSTANCIA DE PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA
EJERCICIO 2020

Unidad Ejecutora 301838 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORONEL

Datos Generales	
RUC	10416909836
Nombre	INQUILLA URBANO LUIS ALEXI
Documento	FACTURA
Nro Documento	001-627

Detalle	
CCI	
Banco	
Nro Cuenta Bancaria	
Fecha de Pago	
Numero de	
Moneda	S/.
Monto	630.00
Expediente SIAF	0000006820

11. En este punto, cabe precisar que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y no presentó descargos, pese a haber sido válidamente notificado mediante Cédula de Notificación N° 15449/2024.TCE el 15 de marzo de 2024.
12. En tal sentido, ha quedado demostrado que el Contratista y la Entidad perfeccionaron la relación contractual mediante la Orden de Compra, por lo que, para la configuración de la infracción administrativa bajo análisis, resta determinar si, cuando se formalizó el Contrato, el Contratista se encontraba incurso en alguna causal de impedimento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02202-2024-TCE-S1

13. Ahora bien, debe tenerse presente que la imputación contra el Contratista radica en haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en razón de lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del artículo 11 de la Ley, conforme se expone a continuación:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...)

- d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.*

(...)

- h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

- ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;*

(...)”.

[El resaltado es agregado]

14. De acuerdo con las disposiciones citadas, los regidores están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas **en todo proceso de contratación pública, en el ámbito de su competencia territorial mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después de haber concluido en el mismo.**

Por su parte, el cónyuge, conviviente **o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de los **regidores**, están impedidos de ser participantes,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02202-2024-TCE-S1

postores, contratistas y/o subcontratistas, **en el ámbito de competencia territorial de los regidores, mientras éstos ejerzan el cargo y, hasta doce (12) meses después en que hayan cesado en el mismo.**

15. En este punto, cabe precisar que se ha cuestionado ante el Tribunal, que el Contratista habría contratado con la Entidad mediante la recepción de la Orden de Compra N° 2514-2020-SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA del 11 de noviembre de 2020, a pesar de que habría estado impedido para ello; toda vez que, a la fecha de su contratación, el señor Luis Inquilla Arias, pariente en primer grado de consanguinidad (padre), ocupaba el cargo de regidor provincial de la Municipalidad Provincial de Tacna.

Respecto al parentesco de consanguinidad entre el Contratista y el regidor señor Luis Inquilla Arias

16. Con relación a ello, de la revisión de la información consignada por el señor Luis Inquilla Arias en su declaración jurada de intereses presentada ante la Contraloría General de la República¹⁷, se aprecia que declaró al Contratista, el señor Inquilla Urbano Luis Alexi, identificado con DNI 41690983, como su hijo, según se advierte de la siguiente captura de pantalla:

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
41690983	LUIS ALEXI INQUILLA URBANO	HIJO(A)	CONTADOR	INQUILLA URBANO LUIS ALEXI

Asimismo, de la información obtenida en el servicio de consultas en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC¹⁸, correspondiente al ciudadano Inquilla Urbano Luis Alexi, se observa que el nombre de su padre es “Luis”, y lleva el apellido de su padre “Inquilla”, conforme se observa a continuación:

¹⁷ Tomado de la siguiente página web: <https://appdji.contraloria.gob.pe/diic/>.

¹⁸ Documento obrante a folio 150 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 02202-2024-TCE-S1

Consultas en línea RENIEC ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA

Informe de la Consulta

CUI:	41690983 - 6
Apellido Paterno:	INQUILLA
Apellido Materno:	URBANO
Nombres:	LUIS ALEXI
Sexo:	
Fecha de Nacimiento:	
Departamento de Nacimiento:	
Provincia de Nacimiento:	
Distrito de Nacimiento:	
Grado de Instrucción:	
Estado Civil:	
Estatura:	
Fecha de Inscripción:	
Nombre del Padre:	LUIS
Nombre de la Madre:	
Fecha de Emisión:	
Restricción:	
Departamento de Domicilio:	
Provincia de Domicilio:	
Distrito de Domicilio:	
Dirección:	
Fecha de Caducidad:	
Fecha de Fallecimiento:	
Glosa Informativa:	
Observación:	

17. En ese orden de ideas, queda acreditada la relación de parentesco en primer grado de consanguinidad [padre e hijo] entre ambos.

Respecto del cargo desempeñado por el señor Luis Inquilla Arias como regidor provincial de la Municipalidad Provincial de Tacna

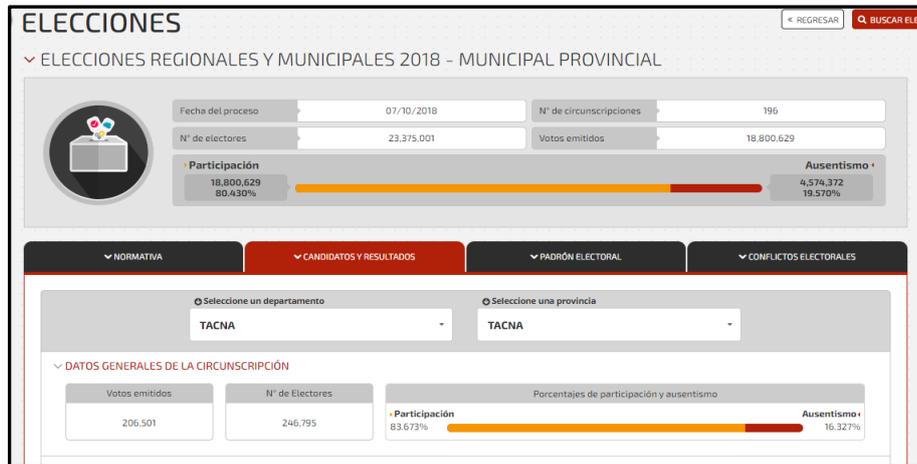
18. Teniendo en cuenta lo señalado, de la revisión del portal institucional del Observatorio para Gobernabilidad - INFOGOB¹⁹, se advierte que el señor Luis Inquilla Arias resultó electo regidor provincial de la Municipalidad Provincial de Tacna, durante las elecciones regionales y municipales llevadas a cabo el año 2018.

A continuación, se reproduce la información que aparece en el Portal:

¹⁹ Tomado de la siguiente página web: <https://infogob.jne.gob.pe/>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02202-2024-TCE-S1



AUTORIDADES ELECTAS

Precisa tu búsqueda

AUTORIDAD	FOTO	CARGO	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	SÍMBOLO
JULIO DANIEL MEDINA CASTRO		ALCALDE PROVINCIAL	FRENTE UNITARIO POPULAR	
WILFREDO FLORES QUISPE		REGIDOR PROVINCIAL	FRENTE UNITARIO POPULAR	
MIGUEL ESCOBAR GOMEZ		REGIDOR PROVINCIAL	FRENTE UNITARIO POPULAR	
MARCELINO CHIPANA TICO		REGIDOR PROVINCIAL	FRENTE UNITARIO POPULAR	
AGUSTIN FLORES ESQUIA		REGIDOR PROVINCIAL	FRENTE UNITARIO POPULAR	
ELEAN JOAO SALAS SERRANO		REGIDOR PROVINCIAL	FRENTE UNITARIO POPULAR	
MARIA ELENA NINA POMA		REGIDOR PROVINCIAL	FRENTE UNITARIO POPULAR	
LUIS INQUILLA ARIAS		REGIDOR PROVINCIAL	FRENTE UNITARIO POPULAR	
JOSE CHOQUE MANUELO		REGIDOR PROVINCIAL	FRENTE UNITARIO POPULAR	
YOVANNA NANCY MAMANI LOPEZ		REGIDOR PROVINCIAL	SIEMPRE TACNA	

Mostrando desde 1 hasta 10 - En total 14 resultados

Asimismo, de la información del citado Observatorio, se verifica que el señor Luis Inquilla Arias no cuenta con suspensiones, vacancias o revocatorias promovidas en su contra; por lo que, se desprende que dicha persona ejerció el cargo de regidor provincial **durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022**. A continuación, se reproduce la información aludida:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02202-2024-TCE-S1

POLÍTICOS

REGRESAR BUSCAR POLÍTICO

infogob

LUIS INQUILLA ARIAS

Fecha de nacimiento: 10/11/1959

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región: TACNA

Provincia: TACNA

Distrito: CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA

HV (4) HOJAS DE VIDA

PG (3) PLANES DE GOBIERNO

HISTORIAL PARTIDARIO PROCESOS ELECTORALES ESTABILIDAD EN EL CARGO REVOCATORIAS PROMOVIDAS

SUSPENSIONES VISTAS EN EL INE
No se encontraron resultados.

VACANCIAS
No se encontraron resultados.

REVOCATORIAS
No se encontraron resultados.

REEMPLAZANTE O CONVOCADO
No se encontraron resultados.

19. En ese sentido, se puede concluir que, el citado regidor, se encontraba impedido de ser participante, postor o contratista con el Estado, **desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022**, en todo proceso de contratación durante el ejercicio de su cargo y en el ámbito de su competencia territorial; esto es, dentro de la provincia de Tacna y, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, es decir, un año posterior a la conclusión de su cargo.
20. Sobre ello, cabe recordar que según el numeral ii) del literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, el hijo [pariente en primer grado de consanguinidad] de un regidor, se encuentra impedido para contratar con el Estado en el ámbito de competencia territorial de quien ejerza el cargo y, hasta doce (12) meses después de concluido.
21. En el caso concreto, el señor Luis Inquilla Arias [padre del Contratista] fue regidor de la Municipalidad Provincial de Tacna, por lo que el impedimento del Contratista se encontraría restringido a la competencia territorial de dicha provincia, lo que, evidentemente, incluye a la propia Entidad, cuya sede está ubicada en **el distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia de Tacna, departamento de Tacna**, es decir, dentro de la jurisdicción en la cual el señor Luis Inquilla Arias ejerció el cargo de regidor provincial en el periodo 2019 - 2022.
22. En este punto, es importante señalar que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos respectivos, pese a haber sido válidamente notificado; por lo que, esta Sala no cuenta con otros

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02202-2024-TCE-S1

elementos de juicio sujetos a valoración sobre el particular.

23. Por consiguiente, en la fecha en que el Contratista perfeccionó el Contrato con la Entidad a través de la Orden de Compra, aquel se encontraba impedido para contratar con el Estado conforme a lo establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley.
24. Por tales consideraciones, este Colegiado considera que el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, la cual está tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.

Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta

Naturaleza de la infracción

25. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
26. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02202-2024-TCE-S1

infracción administrativa.

27. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

28. Una vez verificado dicho supuesto y, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados; en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
29. En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta; en el caso de las Entidades, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

30. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02202-2024-TCE-S1

quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

31. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado, ante la Entidad, presunta información inexacta como parte de su cotización, consistente en la Declaración jurada²⁰ del 9 de noviembre de 2020, mediante la cual el Contratista manifestó no tener impedimento para contratar con el Estado. Para mejor análisis, a continuación, se muestra el citado documento:

²⁰ Documento obrante a folios 139 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02202-2024-TCE-S1

Declaración Jurada


MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA



DECLARACION JURADA

Yo Luis Alexi Inquilla Urbano
Representante legal de la empresa _____
con R.U.C. 1041690983, Teléfono 952 663591 y con domicilio
actual en Dsoc. Vio. la Malina

DECLARO BAJO JURAMENTO:

a) Que, No tengo relación alguna de parentesco con funcionarios de la
Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, hasta el 4to
grado de consanguinidad y/o grado de afinidad.

b) Que, No percibo remuneración alguna en otra Entidad Pública, comprometida
bajo el Decreto Legislativo Nro. 276 y Decreto Legislativo Nro. 1057.

c) Que, No registro antecedentes penales, ni judiciales. N

d) Que, No tengo impedimento para contratar con el Estado.

Que, cualquier falta a la verdad u omisión será causal de nulidad de la Orden de
Servicio y/o Compra, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y/o penales a
que hubiere lugar.

Suscribo la presente en honor de la verdad, en caso de comprobarse falsedad
declaro haber incurrido en el Delito Contra la Fe Pública, Falsificación de Documentos,
(Art. 427° del Código Penal, en concordancia con el Artículo IV inciso 1.7) "Principio de
Presunción de Veracidad" del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento
Administrativo General, Ley Nro. 27444.

Distrito Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, 09/11/2020


INVERSIONES FERRETERA INQUILLA
R.U.C. 1041690983
LUIS ALEXI INQUILLA URBANO
FIRMANTE



DNI 41690983

HUELLA DACTILAR
INDICE DERECHO

Distrito, Coronel Gregorio Albarracín L. Av. Municipal s/n - Cuadra N°12
Tacna - Perú

Teléfono: (052) 402416

000009

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

32. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y, **ii)** la inexactitud del documento presentado; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02202-2024-TCE-S1

33. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el documento cuestionado [**Declaración Jurada del 9 de noviembre de 2020**] no consta con sello de recepción por parte de la Entidad; por lo que, se requirió a la Entidad mediante **Decreto del 15 de mayo de 2024**, la presentación del *documento que acredite la oportunidad en la que fue recibida la citada Declaración por la Entidad*.
34. De igual manera, con el fin de contar con mayores elementos probatorios, se requirió información respecto a la **Cotización N° 006434 del 9 de noviembre de 2020²¹**, en lo relacionado a la entrega del documento mediante el cual se acredite la presentación efectiva de la citada cotización ante la Entidad y, en caso de haber sido recibida a través de medios electrónicos, la copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de su envío por parte del Contratista, ello en concordancia con lo establecido en el numeral 7.2 de la Directiva N° 005-2016-GA/MDCGAL del 1 de enero de 2016 "*Directiva para la adquisición de bienes y contratación de servicio menores a ocho (8) unidades impositivas tributarias*"²² aprobada por Resolución de Alcaldía N° 279-2016-A/MDCGAL, del 11 de agosto de 2016.

Sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, el requerimiento de información realizado por este Tribunal mediante Decreto del 15 de mayo de 2024, respecto a la Declaración Jurada del 9 de noviembre de 2020 y la Cotización N° 006434 de esa misma fecha, no fue atendido por la Entidad, pese a haber sido reiterado [**sobrecarte del 17 de mayo de 2024**]; situación que debe hacerse de conocimiento del respectivo Titular así como de su Órgano de Control Institucional, al haber faltado a su deber de colaboración establecido en el artículo 87 del TUO de la LPAG.

²¹ Documento obrante a folio 137 del expediente administrativo.

²² El citado documento se encuentra en la siguiente página:

<https://www.gob.pe/institucion/munialbarracin/normas-legales/4255047-directiva-nro-005-2016-ga-mdcgal>

Al respecto, el numeral 7.2 de la citada Directiva establece lo siguiente:

" 7.2 Cotizaciones

(...)

- *En caso se trate de Personas Naturales, las cotizaciones deberán estar firmadas incluyendo huella digital y N° de DNI. Adicionalmente, se deberá adjuntar Declaraciones Juradas de No Recibir remuneración de otra Institución Pública y Declaración Jurada de Ausencia de Parentesco (Ley N° 26771 y DS N° 034-2005-PCM).*

(...)

- ***La recepción de las cotizaciones podrá ser también Vía Correo Electrónico o Fax (Medios Electrónicos), las cuales deberán estar selladas y firmadas de manera legible por el proveedor, a su vez serán firmadas por el Cotizador y el Jefe del Equipo Funcional de adquisiciones en original, bajo responsabilidad.***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02202-2024-TCE-S1

35. En consecuencia, este Colegiado considera que, ante la falta de colaboración de parte de la Entidad, a la fecha no se cuenta con los elementos de convicción suficientes que acrediten la presentación efectiva, por parte del Contratista, de la declaración jurada materia de análisis; por lo que, la Sala advierte que no se cumple con el primer requisito para la configuración de la infracción imputada, por lo que corresponde – bajo responsabilidad de la Entidad – **declarar no ha lugar a la imposición de sanción**, en este extremo.

Graduación de la sanción

36. Como se ha referido precedentemente, para la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido, se ha previsto, en el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.
37. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer al Contratista conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido, se materializa en el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** De la documentación obrante en autos, no es posible determinar, en cuanto a la infracción determinada en el presente procedimiento sancionador, si hubo intencionalidad de parte del Contratista en la comisión de dicha infracción, pero sí es posible advertir negligencia, al haber contratado con una Entidad del Estado, pese a la existencia del impedimento, dado que está consignado en la Ley, la cual se presume conocida por todos.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** si bien se aprecia la existencia de una conducta infractora, no se cuenta con información que evidencie un daño a la Entidad en virtud de los hechos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02202-2024-TCE-S1

suscitados.

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista no registra antecedentes de sanción impuestas por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó y no presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que este criterio no es de aplicación al caso concreto, toda vez que, debido a su naturaleza, solo corresponde aplicarlo cuando se trata de una persona jurídica, siendo en el presente caso, el Contratista, una persona natural.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias²³:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa²⁴, se advierte que el Contratista si bien cuenta con inscripción en dicho registro, no es posible verificar que las actividades de aquel fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria; en este caso, del COVID-19.

38. Adicionalmente, para la determinación de la sanción resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la

²³ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.

²⁴ Revisar en: <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02202-2024-TCE-S1

satisfacción de su cometido.

39. En consecuencia, estando a lo expuesto, corresponde imponer sanción administrativa al Contratista, por su responsabilidad de contratar con el Estado estando impedido para ello, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, lo cual tuvo lugar el **11 de noviembre de 2020**, con el perfeccionamiento del Contrato a través de la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán en reemplazo del Vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui en reemplazo del Vocal Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022 y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **LUIS ALEXI INQUILLA URBANO (con R.U.C. N° 10416909836)**, por el periodo de **tres (3) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco de la contratación denominada "*Adquisición de cemento Portland Puzolánico Tipo IP*", perfeccionada mediante la Orden de Compra N° 2514-2020-SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA del 11 de noviembre de 2020; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **LUIS ALEXI INQUILLA URBANO (con R.U.C. N° 10416909836)**, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA**,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02202-2024-TCE-S1

en el marco de la contratación denominada “*Adquisición de cemento Portland Puzolánico Tipo IP*”, perfeccionada mediante la Orden de Compra N° 2514-2020-SUB GERENCIA DE LOGÍSTICA del 11 de noviembre de 2020; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.

3. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, en atención a lo expuesto en el numeral 9 de los antecedentes y en el fundamento 34 de la presente resolución, para las acciones que correspondan.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE
ROJAS VILLAVICENCIO DE
GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK
ÁLVAREZ
CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO
FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA
SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Sifuentes Huamán.
Rojas Villavicencio.
Álvarez Chuquillanqui.